

# UNA CARTA INEDITA SOBRE LAS "LEYES NUEVAS"

por

*Fernando Toro Garland*

No conocemos en la enmarañada historia del derecho de las Indias, un cuerpo de leyes que haya sido objeto de más discusiones y dificultades desde su gestación, hasta su casi total derogación, luego de un intento de ponerle en vigencia, que la ordenanza "para el consejo y abdiencias de las yndias y gouernación dellas y/ conservación de los yndios", comúnmente llamada "leyes nuevas", dada por el Emperador en Barcelona a 20 de noviembre de 1542 y adicionada por la Real Provisión dada en Valladolid el 4 de junio de 1543.

Estamos en plena época de las grandes polémicas de Indias en España. La cristiana conciencia de los peninsulares sentíase agitada por una serie de sentimientos contradictorios, entre los que se conjugaban sus problemas de fé católica y de fé en cuanto a su calidad de pueblo imperial. Recién se promulgaba la famosa bula de Paulo III declarando a los indios capaces de recibir la fé, y habiendo llegado a España el padre Las Casas en 1539, había preparado suficientemente el terreno. Abonaba la situación, el hecho de que en aquel mismo año, a fines, el Presidente del Consejo de Indias, Cardenal fray García de Loaysa, O.P., fue nombrado miembro del Consejo de Regencia y Gobernador General de Indias independiente, mientras el César estuviese ausente de España. Indiófilo y por lo tanto en posición divergente a la opinión del Consejo de Indias, su nueva situación le permitiría hacer presión en pro de su causa<sup>1</sup>. A comienzos de 1540, cita en Valladolid a una junta, a la que concurren consejeros de Indias y de Castilla y otras personas eruditas por diversas razones vinculadas al problema. Las Casas aprovechó la oportunidad y presentó a la junta un memorial de 16 capítulos con los ya conocidos y consabidos remedios para el maltrato de los indios. El Cardenal de Sevilla intervino constantemente en las deliberaciones que duraron casi dos años y es notable el cuestionario que en forma particular envió a cada junta, ya que sus seis preguntas coinciden con lo que serán luego las Ordenanzas de 1542<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Para estos conceptos preliminares, especialmente en lo que se refiere a la parte documental, me he guiado por la magnífica obra de Ernesto Schäfer, *El*

*Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935 y 1947, 2 tomos.

<sup>2</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 270.

La cuestión ya estaba planteada en el terreno donde, o se pondría fin de una vez por todas al asunto o, de acuerdo con la hispánica costumbre, habríase de prolongar eternamente.

Dejando de lado todas las argumentaciones jurídicas y filosóficas, hay, sin lugar a dudas, un mar de fondo mucho más denso y claramente explicable en esta "guerra de las Leyes Nuevas". Las Casas y los filósofos y teólogos, tenían un problema de *conciencia*, los conquistadores tenían frente a todo el caso indiano un problema de *existencia*. Para el conquistador del grueso, de la masa, la conquista era algo muy concreto; no discutía y al contrario estimaba de gran trascendencia aquello de la evangelización y el llevar el Sagrado Nombre a las nuevas tierras, pero él iba allá a dejar su vida para *construir* una nueva España, para explotar una riqueza nueva y obtener lo que en la yerma península no había podido alcanzar. Toda la explotación del indio no provenía —ello es obvio— de un morboso deseo de masacrar salvajes; constituía la esencia de una imperiosa necesidad económica y, así como en la antigüedad a nadie se le hubiese ocurrido una barbaridad la existencia de esclavos, el conquistador naturalmente hubo de recurrir a este elemento como mano de obra. Los problemas humanos derivados de esta situación, son los que la Corona trató de enfrentar y quizás fue la encomienda el régimen más acertado para paliarla. Mas no lo entendían así la mayoría de los frailes, animados de un exaltado espíritu evangelizador que les impedía la necesaria reflexión, llevándolos a proponer sistemas la mayoría de las veces descabellados, sin un criterio serio y reposado como los excepcionales de Zumárraga o Luis de Valdivia.

Entre estas dos fuerzas se mueve el péndulo de la legislación indiana, y las "Leyes Nuevas" y su historia son el ejemplo más notable de ello.

Promulgadas por el César en 1542 —como ya lo dije— fueron, luego de homéricas batallas intelectuales, que también se prolongaron en hechos de armas, derogadas casi en su totalidad, comenzando por la pragmática de Malinas de 20 de octubre de 1545, por la que se devolvió a los gobernadores la facultad de conceder indios y a los herederos suceder a los conquistadores, o sea, un golpe al corazón de las Ordenanzas.

Las nuevas leyes de 1542 y su adición del 43, tratan de legislar en forma amplia sobre los más ingentes problemas de Indias, en lo que se advierte la influencia lascasiana de tratar de aprovechar la ocasión, pero, en esencia, sólo tocan de modo fundamental algunos asuntos, siguiendo la pauta del Cardenal Hispalense.

Se trata de dar más agilidad al Consejo de Indias, por un lado concentrando a los consejeros sólo en sus asuntos y mejorándoles las rentas

y por otro facilitando el procedimiento desde las audiencias hacia arriba. Se insiste en las disposiciones anti-esclavistas, aumentando el rigor de las penas. El asunto de los descubrimientos, sobre el que ya se había legislado en 1526 y respecto del cual se continuaría la tarea hasta 1576 con las ordenanzas de Felipe II, también es tratado en estas nuevas leyes. De paso se aborda el eterno problema de las peticiones y solicitudes, en relación con el cual se dispone que las informaciones de méritos y servicios de los solicitantes, se presenten a la audiencia respectiva, a fin de que ésta pueda informar en el terreno mismo.

La Real Provisión de Valladolid, hace algunos agregados y se extiende sobre la cuestión tributaria.

He preferido dejar para el final lo que constituye el nudo de estas ordenanzas y cuya fue la causa fundamental de que se hiciesen.

"La gran batalla", como podemos llamar a la del obispo de Chiapa, en pro de la protección al indio y la abolición de las encomiendas, llega a su culminación con estas ordenanzas de 1542. Ellas constituyen el triunfo y a la vez la derrota de Las Casas y sus seguidores. A través de ellas alcanzó todo lo más que pudo desear; se terminaba con las prerrogativas de las autoridades indianas para otorgar encomiendas y prolongarlas en sucesión, se restringían las ya existentes y se ponía fin al derecho de sucesión respecto de ellas. Todo el mecanismo tendía a reemplazar lo que se estimaba (absurdamente) un pago de servicios a la Corona, por pensiones a cargo de ésta. Con cualquier criterio que se mire el asunto, ello significa no sólo la ruina de Indias y de la Conquista, sino también de España.

Conocida la promulgación de tales leyes, la guerra entre los indianos, conscientes de la realidad de lo que se venía y los teóricos y aduladores de la Corte, se encarnizó más aún.

Previendo lo que podría ocurrir, se comisionó especialmente para "trabajar" la promulgación en Nueva España y Perú a dos personas "especialmente calificadas"<sup>3</sup>. Para el Perú a su primer Virrey, Blasco Núñez Vela y para México al licenciado Francisco Tello de Sandoval<sup>4</sup> quien llevaba además la misión de "visitar" a la Audiencia y al Virrey don Antonio de Mendoza.

<sup>3</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 274.

<sup>4</sup>El licenciado Francisco Tello de Sandoval, fue "un letrado excelente y de carácter intachable" a quien cupo practicar la primera "visita" a México en 1543. Tuvo todos los honores que era posible alcanzar: Canónigo de Se-

villa, más tarde Inquisidor de Toledo, a su vuelta de México fue nombrado consejero de Indias; llegó a ser Presidente de la Real Chancillería de Granada y Presidente del Consejo de Indias. Culminó su carrera como obispo de Osma en 1567.

Pero "el Licenciado Tello de Sandoval se encontró en México frente a una oposición general, aunque el régimen prudente del Virrey don Antonio de Mendoza durante los últimos ocho años había sabido suavizar las rudas costumbres de los antiguos conquistadores y educar a los colonos como ciudadanos cuerdos, y Tello de su parte era de inteligencia suficiente para comprender que en este asunto no se podía proceder a la fuerza, mandó pregonar las Leyes Nuevas, pero suspendió la ejecución de sus capítulos especialmente desagradables y duros"<sup>5</sup>.

Esta actitud inteligente de Tello de Sandoval, evitó que en México ocurriese lo que en el Perú; mientras todos los interesados, las órdenes religiosas y los conquistadores le hacían llegar profusamente sus pareceres, amén de enviar procuradores a la Corte.

Con todos los antecedentes reunidos en su visita iniciada en 1543<sup>6</sup>, el licenciado Tello de Sandoval envía un extenso informe, el que se acumula al voluminoso expediente ya formado, incrementado hasta 1545 por los memoriales de los procuradores. La tremenda presión hizo que el Cardenal Loaysa enviase —al parecer— al Emperador, a la sazón en Flandes, una información de lo que pasaba.

Antes ya, el Consejo había enviado una consulta al Emperador, de la cual se había hecho relación a éste en Gante, en enero de 1544.

"En vista de esta consulta, el consultor en la Corte propuso que se escribiese al Príncipe-Regente, reuniese el Consejo de Indias y al de Estado para examinar los pareceres llegados de la Nueva España y enviase relación inmediata al Emperador"<sup>7</sup>.

No me cabe la menor duda de que el documento que doy a continuación, es la contestación a la Real Consulta a que se refiere Schäfer. El profesor alemán parece no haber conocido el documento<sup>8</sup>, siendo notoria la falta de este eslabón en el desarrollo de la exposición que hace en el Nº 2 del Capítulo II de su tomo II, sobre el Consejo de Indias.

Con esta publicación, pues, se completa el trabajo del profesor Schäfer y se logra en su concordancia, la ubicación cronológica del documento, que carece de fecha y que es posible fijar en el año 1545, entre julio y septiembre u octubre; pues sabemos que cuando se impulsó la iniciativa

<sup>5</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 274.

<sup>6</sup>Schäfer, op. cit., t. II, cita: Arch. de Inds. México, Papeles de Justicia, legajos 258-277.

<sup>7</sup>Schäfer, op. cit., t. II, cita: Arch.

<sup>8</sup>In op. cit., t. II, pág. 278, dice: "Las citadas Consultas del Consejo de

Indias para la aplicación de las Leyes Nuevas, seguramente no habrán sido las únicas referentes a este asunto, pero como ya se mencionó antes, solo se han conservado restos insignificantes de las Consultas de los años 1541-1550, y de las de 1545-1549 ni una sola, lo que

de solicitar la consulta al Emperador, era la primavera de 1545<sup>9</sup> y la cédula de Malinas, fué dada por Carlos en octubre, día 20, del mismo año de 1545, con lo cual comenzó el derrumbe de las Ordenanzas.

Coinciden además, para los efectos de establecer la cronología, las fechas de estancia en el Consejo de los consejeros doctor Bernal y los licenciados Velásquez y López.

El preámbulo del documento también guarda una concordancia perfecta con los hechos relatados por Schäfer; así, el haberse reunido previamente el Consejo de Indias conjuntamente con el de Estado, la presidencia del Obispo de Sevilla, el informe de Tello de Sandoval y las audiencias celebradas<sup>10</sup>.

La razón de que carezca de fecha un documento de la importancia del que es objeto del presente comentario, no acierto a explicármela por

hay que lamentar desde varios puntos de vista".

<sup>9</sup>Las cartas de dominicos y agustinos son de junio de 1545.

<sup>10</sup>Es importante destacar las personalidades de los consejeros que acometieron la tarea de evacuar la consulta, ya que estos mismos participaron en la confección de las Ordenanzas de 1542 y lleva sus rúbricas la adición de 1543.

El Dr. Juan Bernal Díaz de Luco, fue Provisor del Arzobispado de Toledo (1531), autor de varias obras de teología y derecho canónico, fue representante de España en el Concilio de Trento. Designado consejero de Indias en enero de 1531, cumplió casi 15 años de servicios en él, al ser designado, en 1545, Obispo de Calahorra. (Nótese que en el documento firma como Obispo de Calahorra, lo que hace coincidir exactamente la fecha que le atribuyo).

El licenciado Gutierre Velásquez de Lugo, había sido propuesto para el cargo de consejero de Indias en 1531, pero fue desplazado por el licenciado Mercado, sobrino del famoso Alcalde de Casa y Corte, Ronquillo quién, indudablemente hizo pesar su tremenda influencia. Antes había sido Oidor de la Real Chancillería de Granada e in-

gresó al Consejo en marzo de 1535, de donde no salió hasta su muerte en noviembre de 1551. Se caracterizó por una probidad extraordinaria, a tal punto, que el Consejo hubo de intervenir con el objeto de arreglar la situación de sus descendientes, su mujer, tres hijos y una hija doncella por casar. El propio Príncipe Gobernador de su puño y letra intercedió por ellos ante el Rey. Velásquez había participado también en la redacción de las Leyes Nuevas y su adición; como también intervino en las Nuevas Ordenanzas sobre Competencia de la Casa de Contratación, de 1539.

El licenciado Gregorio López, había sido, antes de entrar al Consejo en 1543, Fiscal del Consejo de Castilla. Permanece en el de Indias hasta 1556, en noviembre de cual año jubila, para morir en 1560. Tuvo una notable actuación, especialmente por habersele encargado numerosas visitas. Intervino en las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552 y concurre a las Juntas de Valladolid como Fiscal del Consejo de Castilla, en cuya virtud interviene también en las Leyes Nuevas. Junto con Velásquez firmó la Pragmática de Malinas de 20 de octubre de 1545.

el momento, hasta no tener la oportunidad de compulsar el original que, según mis noticias, corre a fs. 803 a 808 del legajo N° 1530 del Indiferente General del Archivo de Indias. El texto que doy a continuación es, según consta de su carátula original, una copia del siglo XVIII, hecha por don Juan Bautista Muñoz, lo que le da una autoridad indiscutible. Se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Documentos de Indias, N° 53, p. 139. Procede indudablemente del antiguo archivo de Clero, rica veta no explotada aún y que nos puede deparar tantas sorpresas como el "Indiferente" del de Indias, donde tenía clasificación: Caja 2 a. N° 103. La copia está hecha a la par, conservando las líneas originales y también la coincidencia de fojas.

El interés demostrado por el doctor Muñoz de copiar este documento, viene a abonar nuestros asertos al respecto y nos permite, con la seguridad necesaria, relacionarlo con la exposición de Schäfer, como lo hemos hecho.

(Hoja de carátula)

// (se conservan las líneas originales)/

(copia del sgl. XVIII)/

Bernal (El Doctor) D. Gutierre/ Velásquez y Gregorio López Licen-/ ciados/  
Copia de una carta sin fecha del Doctor/ Bernal/ obispo de Calahorra y de los licenciados/ Don Gutierre Velásquez y Gregorio López, del/ Consejo de las Indias, contestando á una con-/ sulta del Rey sobre las encomiendas, juros y/ rentas de Nueva España. 7 páginas,/ no numeradas. Letra de D. Juan Ba. Mú-/ ños//

(folio 1)

//S. C. C. M. = El Doctor Vernal Obispo de Cala/horra de nuestro Consejo, i los Licenciados Gutiérrez Velásquez,/ Egrecio (sic) López de nuestro Consejo de las Indias dicen, que/ cumpliendo lo mandado por V.M. ellos juntamente con el/ mui reverendo Cardenal de Sevilla Presidente deste Consejo,/ y con los otros deste mismo Consejo se juntaron con los del/ Consejo de Estado, e vieron las cartas del Licenciado Sando-/val Visitador de la Audiencia Real que reside en la Nª España, y del Fiscal della, y los pareceres de los religiosos de las/ Ordenes que alli residen embiaron, e la informacion de testi-/gos quel dicho Visitador e Audiencia tomaron, juntamente/ con el parecer del Virrey Presidente e Oidores de aquella/ Audiencia cerca de la Ordenanza y nueva ley por V.M. hecha, en que se dispone que los pueblos de Indios que vacasen se pu-/siesen en vuestra Corona Real, on o se pudiesen mas encomen/dar de nuevo, e se embiase por las Audiencias relación a V.M. de/ la persona que murio, i de su calidad, méritos e servicios, e si/ dexo muger e hijos o otros herederos, y de la calidad de los/ Indios e de la tierra, para

que V.M. mandase proveer lo que/ fuese servido, i hacer la mērced que le paresciese a la tal/ muger e hijos, e que si entre tanto paresciese al Audiencia/ que hai necesidad de proveer a la tal muger e hijos de alguno/ sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos de los dichós//

(folio 1 vuelta)

/Indios en moderada cantidad; i vieren ansimesmo la suplica-/cion que se interpuso de la dicha Ley, e oyeron a los Procu-/ radores que la Ciudad de Mexico embio con la dicha suplica-/cion, e a los Provinciales de las Ordenes de aquellas partes / que con ellos vinieron, i rescibieron informaci3n de los testigos/ que vinieron en aquella flota del estado en que quedava la tier-/ ra y de lo que se sentia cerca de la dicha nueva ordenanza, i vieron/ ansimismo lo que cerca desto se ha scripto en diversas vezes por/ Blasco Nuñez Vela Virrey de las provincias del Peru. Visto/ todo e bien platicado e conferido, sin en parecer que conviene/ al servicio de Dios nuestro Señor i al de V.M., i al sosiego e/ buena governacion de aquellas partes, que sin embargo de lo proveido por la dicha ley V.M. sea servido de dar perpetui-/dad i asiento a los spañoles que residen en aquella tierra,/ proveyendo como tengan sustentacion i arraigamiento en/ ella, i que specialmente los Conquistadores de aquellas tierras/ e sus descendientes sean gratificados i remunerados de sus servicios/ como tengan para si y para otros con que puedan servir a V.M./ e ser partes para la pacificacion de la tierra, e que este en obedi-/cia de V.M., i que sus servicios se remuneren con mrd. perpetua,/ para que ellos sirvan y otros se animen a servir, e que tambien/ con los buenos pobladores se provea de su perpetuidad e arraigamiento, i que para este fin tan necesario e provechoso a la/ tierra se consiga, los medios para ello sean que por aca no se/ tiene cierta relacion de la calidad de las personas e meritos/ e servicios, ansi de los Conquistadores que agora viven, como de/ sus hijos de los ya defuntos, i de los pobladores que de nuc-//

(folio 2)

/vo alli han poblado, ni de lo que rentan los pueblos de aque-/llas provincias, ni de otras cosas que se requieren, para que desde aca se podiese dar orden a esta perpetuidad, e como las mercedes correspondiesen a la calidad de las personas e me-/ritos e servicios, e que fuese cierto lo que se les diese, e fuese/ con el menor daño que fuese posible de nuestrás rentas Reales;/ que V.M. imbie en aquellas partes una persona de quien sea/ servido y tenga confianza que lo hara bien, para que junta-/mente con el Virrey particularmente se informe de cada cosa/ destas y de las que mas les paresciere, y que llevara por instruc-/ci3n, e conforme a lo que ansi hallare provea e ordene lo que/ cerca desto convenga: en esta manera que procure i provea/ como los pueblos en que residen Spañoles tengan i se les den/ terminos convenibles en que puedan hacer e plantar heredades/ e tener sus grangerias de ganados i otras cosas, por que de/ arraigarse e tener heredades en la tierra se les causara/ amor grande con ella e la ternan como natural: que procure/ ansimismo de hacer algunos pueblos de nuevo do pueblen Spaño-/les, como se hizo en la Puebla de los Angeles que fue cosa

buena e provechosa, i que compele a muchos que por aquellas / partes andan valdios que pueblen o se salgan de la tierra, / porque estos tales la destruyen i desasosiegan si no los ordenan / costringen a que trabajen i pueblen i no anden holgazanes, / e que todo lo que pudiere remediarse por esta via en la poblacion de spañoles lo procure e ordene i ponga en execucion, / e de a los tales pobladores cavallerias i tierras en que labren e se aprovechen: Otrosi, que a los spañoles conquistado-//

(folio 2 vuelta)

/res que agora son vivos, y a los hijos de los ya defuntos, les / atenta la calidad de sus personas i servicio renta per-/petua de juro de heredad para si e para todos sus descendientes / por via de mayoradgo la qual señale en los tributos de los pue-/blos de Indios que les paresciere, con que no les dé los pueblos por / via de encomienda, ni de otra manera de vasallage ni les dé / jurisdiccion ni especie alguna de Señorío en ellos, ni en las per-/sonas de los Indios, antes todo esto quede en vuestra corona Real, / e que estos juros i rentas de tributos reciban de mano de los / Oficiales de V.M., e no por si ni por su procurador ni mayordo-/mo, aunque particularmente se asignen en pueblos señalados, / por que se excusen que no tengan mano, ni entrada ni salida con / los Indios, e por que tienen entendido que los tributos que agora / se pagan por los Indios son excesivos, i que conviene que se / moderen: que ante todas cosas modere e tase los dichos tribu-/tos como buenamente los Indios lo puedan pagar, e les quede con-/ que ellos puedan aprovecharse, i enriquezer i ponerse en policia, / que este es verdadero servicio de V.M. que sus subditos enriquez-/can e no sean fatigados con tributos inmoderados; i hecha esta / tasacion, antes todas cosas señale de los dichos tributos aquella parte que sea necesaria e conveniente para que della se puedan / sustentar Religiosos e Monasterios en cada provincia de los ta-/les pueblos que tengan cargo de doctrinar i instruir en las cosas / de la fe Catolica a los naturales de la tierra, pues tanta razon i obligacion hay para que ansi se haga; i de lo restante / asigne a los dichos conquistadores los dichos juros e rentas, habiendo consideracion a lo questa dicho, i el tal señalamien-//

(folio 3)

/to se traya ante V.M. para que les mande dar su Carta / de privilegio, i que les ponga por condicion en el tal señalamien-/to de juro i rentas que ansi les diere, que muriendo ellos o sus / descendientes sin descendientes legítimos e de legitimo matri-/monio, que tornen estos juros i rentas a vuestra Corona Real, / i ansimismo les ponga por condicion que no puedan los tales a / asi se señalaren estos juros tener ni comprar aca en / Castilla otros juros ni rentas ni bienes raizes, i esto a fin que / olviden a Castilla, i endiendan en permanecer en aquellas par-/tes, y alli compren i se arraiguen, a que lo que ansi señalare / no sea estrechamente, i que antes sea con largueza que cortamente, que pues conquistaron la tierra, justo es que permanez-/can ricos en ella, y haya memoria de sus servicios; y otras / otras clausulas havra que declarar e poner en las tales condiciones, / que siendo V.M. desto servido se porman e declararan en servi-/cio de V.M. i bien de aquella tierra, e de los Spañoles morado-/res en ella; i que

tambien a los pobladores Españoles que no son de los Conquistadores, a los que viere convenirles, dé i asigne/ moderada renta en los dichos tributos por dos o tres vidas,/ segund la calidad de las personas, de la manera que esta di-/cho en los Conquistadores, demas de señalar a los unos i los/ otros tierras i caval-  
lerias en que hagan sus heredades e gran-/gerias, poniendoles por condicion i carga que las hagan i planten./ Este les parece el mejor medio para que la tierra se/ pueble i conserve, i los naturales se multipliquen, i Españoles/ i Indios vivan e permanezcan en aquellas partes en servicio/ de Dios e de V.M., y cesen los malos tratamientos de los//

(folio 3 vuelta)

/Indios que hasta aqui ha havido, a causa de las Encomiendas/ e de tener los Españoles mano en ellos; pareceles que importa/ mucho al servicio de V.M. proveerlo asi i presto, porque qual-/quier dilacion que en esto haya, aunque sea suspendiendo el efecto/ de la dicha Ordenanza, es perdimento y gran daño de los natu-/rales y de la tierra: parece convenir mucho a los españoles/ moren aquella tierra como naturales della, e no tengan ojo a haver/ riquezas della i ricos venirse a esta; coger riqueza apresuradamen/te para este fin no se podra hacer sin notable daño de los natu-/rales Indios questan en estas encomiendas: haciendose lo contenido en este parecer creen que se dara todo contentamiento a los/ Españoles, e no tienen causa por que dexen la tierra, pues V.M./ les hace tan grand merced a quien hasta aqui no tenia cosa cier-/ta ni perpetua, i sera tambien beneficio grande a los Indios, por-/que toda la cuenta con ellos sera con los Oficiales de V.M., a/ quien havra siempre a parejo de castigar/ si excedieren, i los Indios/ ternan mayor osadía para que se quejar dellos, o de quien en su nom/bre entendiere de esto, lo que no ternian de los Españoles que los/ toviesen en Encomiendas, o toviese algund poder, mano, o senorio/ en ellos./ En este parecer somos los dichos Obispo de Calahorra, i Li-/cenciado Gutierre Velazquez, e Gregorio Lopez; excepto quel Obis/po i Licenciado Gutierre Velazquez limitamos i entendemos/ este parecer, questos juros e rentas que se asignaren i dieren/ a los Españoles no han de ser señalados en pueblo alguno de/ Indios donde los hayan de haver, por quitar los inconvenientes/ que se les re-presentan, salvo que se les deven señalar en toda//

(folio 4)

/la masa de los tributos ya dichos, o en las otras rentas/ reales si Su Nas. es dello mas servido: El dicho Licenciado/ Gregorio Lopez es en el parecer a la letra como esta arriba/ sin esta limitacion, porque le parece que queda proveido que/ los Españoles no tengan mano en los Indios, i es dar contenta-/miento a los Españoles viendo particulares asignaciones; i si/ oviere menoscabo, andando el tiempo en lo ansi asignado, quedarase con lo que oviere, sinque, quede obli-  
gado S.M. como que-/dara asignandose en toda la masa=/  
/Opiscopus Alagurritanus (sic)=/  
/El L. G. V.— El L. G./ L.=//

